

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/13/2023

**ACTOR: ERIKA VELAZQUEZ
GUTIERREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MARTINEZ TORRES**

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de Agosto de 2023 dos
mil veintitrés.**

**Sentencia que declara improcedente y desecha de plano el medio
de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/13/2023 promovido
por la ciudadana Erika Velázquez Gutiérrez, quien comparece en su
calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y por sus
propios derechos, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria
del Partido Revolucionario Institucional, por: *"la omisión de la Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de
resolver el Recurso de inconformidad y/o Juicio para la protección de los
Derechos del Militante, identificado con el número CNJP-JDP-SLP-***

27/2023, presentado el día 18 dieciocho de junio de 2023, en contra del Dictamen recaído a la solicitud de registro de la fórmula para participar en el Proceso Interno de Elección ”

G L O S A R I O

Actora. Erika Velázquez Gutiérrez

Autoridad responsable. Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2023, dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1. El 8 ocho de junio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro moreno Cárdenas, emitió el “Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre el Proceso Interno Extraordinario de Elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, para concluir el periodo estatutario 2020-2024”.

2. El 9 nueve de junio, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dictó “acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos mediante el cual designa al órgano auxiliar que apoyara la organización, conducción y validación del proceso interno extraordinario, para la elección de las personas titulares sustitutas de la

Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para concluir el periodo estatutario 2020-2024”.

3. El 12 doce de Junio, Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, emitió “Convocatoria a las y los integrantes del Consejo Político Estatal, a los sectores, organizaciones y cuadros, así como a las y los militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para que participaran en el Proceso de Elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024”

4. El 15 quince de Junio, la actora solicitó registro como miembro de la fórmula para participar al cargo de Secretaría General, y el militante Edmundo Azael Torrescano Medina, como aspirante a la Presidencia ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

5. El 15 quince de Junio, el C. Francisco Javier Reyna Fuente, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, público en la página de internet del PRI, la “Convocatoria para la sesión pública extraordinaria electiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para conocer el proceso extraordinario de la elección de la Presidencia y Secretaría General sustituta del Comité Directivo Estatal 2020-2024”.

6. El 16 dieciséis de Junio, la actora fue notificada mediante estrados electrónicos del “Acuerdo del órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual le reconoce el derecho de audiencia a los ciudadanos Edmundo Azael Torrescano Medina, y Erika Velázquez Gutiérrez.

Ese mismo día, Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, dieron respuesta en tiempo y forma al acuerdo en mención, y dicha documentación fue recibida por el Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, Secretario Técnico del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

7. El 17 diecisiete de Junio, se publicó el acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

8. Ese mismo día, Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomó protesta a Ma. Sara Rocha Medina y a Frinné Azuara, como presidenta y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

9. El 18 dieciocho de Junio, la actora presento ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, recurso de Inconformidad y/o Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, a fin de controvertir el Dictamen Recaído a la solicitud de registro de la fórmula para participar en el Proceso Interno de Elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del periodo Estatutario 2020-2024, así como el Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

Dicho medio interpartidista fue registrado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria bajo el número de expediente **CNJP-JDP-SLP-27/2023**.

10. **El 14 de Julio**, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

11. **Del 17 diecisiete al 28 veintiocho de Julio inclusive**, este Tribunal Electoral gozó de su primer periodo vacacional, como lo establece en su CALENDARIO DE DIAS INHABILES Y VACACIONES PARA EL EJERCICIO 2023 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, aprobado por el Pleno del Tribunal de fecha 12 doce de enero del año 2023.

12. **El 21 de Julio**, el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o el Militante con numero de registro CNJP-JDP-SLP-27/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-28/2023.

12. **El 01 uno de Agosto**, el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, remite informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

13. **El 04 cuatro de Agosto**, se turnó físicamente el expediente a la ponencia del Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente de este Tribunal Electoral, para su estudio.

14. **El día 09 nueve de Agosto**, se circuló el Proyecto de Desechamiento entre las ponencias, a fin de celebrar sesión jurisdiccional, y así poder votar la resolución

15. Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1) **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece por sus propios derechos, y como militante del PRI, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana por sus propios derechos, a través de la cual controvierte, *“la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Recurso de Inconformidad y/o Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, identificado, según dichos de la Comisión, con el numero CNJP-JDP-SLP-27/2023 presentado el 18 dieciocho de Junio del año en curso, y todas sus consecuencias legales y fácticas”*.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos en donde forman parte de manera pacífica en los asuntos políticos del Estado, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación señalada, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por la actora, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos

ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2) DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

Debe desecharse la demanda pues, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que el asunto ha quedado sin materia, tal y como se explica a continuación.

El artículo 15 de la Ley de Justicia, dispone que los medios de impugnación serán desechados cuando no afecten el interés jurídico del promovente; o bien, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia, prevé la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese sentido, la anterior causal de sobreseimiento, implícitamente, permite desechar los recursos o juicios promovidos ante este Tribunal en caso de que hayan quedado sin materia.

En el caso concreto, la actora alega la omisión de resolver en definitiva el recurso de inconformidad y/o el Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, identificado con la clave CNJP-JDP-SLP-27/2023, por parte de la autoridad demandada.

Sin embargo, como lo informó la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado fechado el 21 veintiuno de julio de 2023, dos mil veintitrés, en esa misma fecha se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante, identificado con la clave: CNJP-JDP-SLP-27/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-

28/2023, por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En esas circunstancias, siendo cierto como se aprecia en las fojas 427 a 489 del expediente original, que la demanda interpartidista de la actora fue efectivamente resuelta por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de cierto es entonces que, el procedimiento interpartidista culminó, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, 100 fracción VII y 104 fracción II, de la Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, ya que la omisión controvertida por la actora desapareció, precisamente con la resolución que dirime el medio de impugnación interpartidista, el objeto de impugnación reducida a instar a la autoridad demandada a terminar el procedimiento del medio de impugnación también, por lo que se actualizan las hipótesis normativas a las que se refieren los artículos 15, y 16 fracción III, de la Ley de Justicia.

Abundando que, son precisamente los anteriores artículos los que prevén el desechamiento de juicio, en los casos en que el acto impugnado queda sin materia, derivado de una resolución, acuerdo o acto producido por la autoridad demandada (que colma la pretensión exigida en juicio), posterior a la fecha de la interposición de la demanda, tal y como se razonó en este juicio.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia: 34/2002 de la voz IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA ¹; Por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se

¹ IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia. el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia. el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia. el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

considera que, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como lo indica el numeral 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral por los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

3) NOTIFICACIÓN. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la actora en el domicilio ubicado en la calle **María Greever número 420, Colonia Estadio, San Luis Potosí, S.L.P.**, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria.**

En razón de lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/13/2023

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/13/2023, por los motivos expuestos en el considerando dos.

órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia. y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia. Consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia. El proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

TERCERO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando tres de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres. Doy Fe

Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Magistrado y Presidente

Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General de Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **10 DIEZ** DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES, PARA SER REMITIDA EN **5 CINCO** FOJAS ÚTILES A LA **COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ

<https://www.teeslp.gob.mx>